

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 8 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00147, informando que el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación de la demandada María Lucila Molano de Cabrera, quien allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00147 00

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de María Naydu Albarracín Hernández contra María Lucila Molano de Cabrera y Otra.

Visto el informe secretarial, así como las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se encuentra que reúne los requisitos previstos en dicha norma, sin embargo, no se prestó juramento acerca de que dicho correo electrónico sea el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencias al respecto.

Sin embargo, la demandada **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

Finalmente, como quiera que la parte actora bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada **LUZ MARINA CABRERA CABRERA**, se dispondrá su notificación conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física suministrada para tales efectos, y en caso de que no comparezca acorde con dichas diligencias deberá continuarse el trámite de la notificación de conformidad con el artículo 29 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación bajo juramento sobre el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la antes nombrada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a los hechos 3, 5, 7 al 11, indicando *NO LE CONSTA A MI PROHIJADA*, y los hechos 30, 34 y 36, expresando *NO LE CONSTA A MI PODERDANTE*, sin manifestar las razones de su respuesta, acorde con la norma antes citada.

TERCERO: CONCEDER a **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por probado el hecho y/o tener por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANDRES LEONARDO CRUZ TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 86.055.720 y Tarjeta Profesional 169.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: DISPONER la notificación de la demandada **LUZ MARINA CABRERA CABRERA**, conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acorde a lo considerado.

SEXTO: INSTAR a la parte actora para que en caso de que la demandada **LUZ MARINA CABRERA CABRERA** no comparezca luego de surtidas las diligencias relacionadas en el numeral anterior, continúe el trámite conforme al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación bajo juramento del desconocimiento de otra dirección para tales efectos.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°137 de fecha 13 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcb6b3e5c6fc2674c9c7ec67670fedba46eddadacee6767d74d14a51f1bf99**

Documento generado en 12/10/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>